

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Compañía Consultora de Mercadeo Topclub S.A.S. y Miguel Gonzalo Díaz Jaramillo
Radicado	05001 31 03 008 2022 00035 00
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	0156

Estudiada la presente demanda se observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

- 1. Aportará** constancia del otorgamiento del poder a través de mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto conforme lo dispuesto en el C.G.P.; toda vez que el allegado ni se encuentra autenticado, ni obra en el expediente la constancia exigida.
- 2.** No fue aportado el certificado de existencia y representación legal del **Banco de Bogotá S.A.** expedido por la autoridad competente, pese a ser enunciado, y siendo anexo obligatorio de la demanda.
- 3.** Si bien se allegó nota de vigencia del poder especial otorgado mediante escritura pública por el Banco de Bogotá a Sara Milena Cuesta Garcés, no obra constancia alguna de las facultades a ella concedidas en aquel, donde se incluya la de constituir apoderado para el presente trámite, por lo que deberá anexarlo.
- 4.** Se pretende el pago de intereses moratorios sobre el capital insoluto del pagaré N°554047555 "a la tasa máxima legal permitida" cuando en el pagaré se estableció que esta sería "Una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido." En tal sentido, deberá realizar la aclaración correspondiente.
- 5.** Sin perjuicio de lo que se decida al momento de resolver sobre las medidas cautelares, tendrá en cuenta para su solicitud lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos enunciados, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04